



## MEMORIA SUCINTA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DEL EUSKADIKO INGURUMEN ZIENTZIENTAKO TITULUDUNEN ELKARGO PROFESIONAL/COLEGIO PROFESIONAL DE PERSONAS TITULADAS EN CIENCIAS AMBIENTALES DE EUSKADI

### 1. OBJETIVO DE LA MEMORIA

El objeto de la presente memoria es dar cuenta del proceso de elaboración del proyecto de Decreto de creación del Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesional/Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi, con el fin de explicar el modo en que el mismo se ha articulado, y de proporcionar una visión de los trámites efectuados, de las observaciones realizadas en las consultas e informes emitidos, y de las razones para la toma en consideración, o no, de dichas observaciones, con la finalidad de que se comprenda con mayor facilidad el texto resultante que será elevado a la deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno.

### 2. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

En desarrollo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi, se dictó la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que fue desarrollada por Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

El 25 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno solicitud presentada por la representación de la Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi, para la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, como colegio de colegiación no obligatoria para el ejercicio de la actividad, solicitud a la que pretende dar respuesta el expediente en el que se incardina la presente memoria. Según los solicitantes de la creación del colegio profesional, Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi, se ha



percibido una falta de reconocimiento formal del perfil profesional de los ambientólogos o ambientólogas, tanto en la empresa privada como en el sector público. Ante dicha deficiencia y para hacer frente a la problemática creada, la asociación solicitante manifiesta que se ha visto obligada a realizar múltiples acciones y gestiones de representación de los titulados que, en realidad, son actuaciones que debe realizar un Colegio Profesional en su tarea de representación y defensa de los intereses profesionales de los titulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, lo cual les ha llevado a la presentación de la solicitud de creación del correspondiente colegio profesional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 18/1997, se podrá extender la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la Ley cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurren razones de interés público.

En este sentido ha de mencionarse que, por una parte, existe titulación universitaria que se requiere para el ejercicio de la actividad, (Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre se estableció el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales).

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de interés público, ha de afirmarse que, en los últimos años, se ha experimentado una creciente sensibilización y preocupación por el medio ambiente, tanto por parte de las Administraciones públicas, como de los consumidores y la sociedad en su conjunto, cada vez más consciente de la importancia de la protección del medio ambiente para poder disponer de una mayor calidad de vida. A su vez, en el ámbito empresarial, dentro de los planes de desarrollo de muchas empresas, se están incluyendo, progresivamente, políticas corporativas de protección y respeto al medio ambiente, conscientes de conseguir una mayor competitividad frente a otras del mismo sector, así como, de garantizar la sostenibilidad y disponibilidad de recursos naturales futuros. Surge, por tanto, desde la perspectiva del interés público, la necesidad de ordenar el ejercicio de esta profesión creando el Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y la titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores.

Ante dicha necesidad y en apoyo del argumento de la protección del interés público, también ha de mencionarse la circunstancia de la creación en varias comunidades autónomas de colegios de ambientólogos en los últimos años (en Cataluña, Comunitat Valenciana, Andalucía, Madrid, Región de Murcia y Castilla la Mancha).

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley 18/1997, la creación de nuevos colegios profesionales precisará ley del Parlamento Vasco a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de las y los profesionales interesados siempre que para el ejercicio de dicha profesión sea indispensable la colegiación de conformidad con el artículo siguiente que establece que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente ley (su ley de creación).

El mismo artículo dispone que cuando la creación de un colegio profesional se produzca por la disolución de otro u otros, o por segregación de otro de ámbito superior, se requerirá acuerdo favorable de cada uno de los colegios afectados, posterior informe preceptivo del consejo profesional correspondiente y, por último, decreto del Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco. Ello lleva a concluir la posibilidad de creación de un colegio profesional, en el caso en que para el ejercicio de la profesión no sea indispensable la colegiación, por Decreto del Gobierno y no por ley del Parlamento Vasco, si bien a este respecto han de hacerse algunas puntualizaciones que se desarrollan en el análisis jurídico de esta memoria.

Por otra parte, en desarrollo de las competencias que ostenta, por la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos se han realizado las gestiones conducentes a determinar la conveniencia de proseguir con la tramitación del expediente de creación del colegio, en concreto en lo relativo la acreditación de la suficiente representación, así como la realización de los trámites previstos en los artículos 18 y siguientes del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Entre dichas gestiones se debe mencionar la emisión de informes por la Autoridad Vasca de la Competencia tanto sobre la creación del colegio como sobre el proyecto de estatutos planteados por los solicitantes, así como el sometimiento de la solicitud de proyecto normativo al trámite de información pública y a informe de entidades que pudieran resultar afectadas por la creación del colegio.

Además, el artículo 21 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales prevé la necesidad de que en el procedimiento de elaboración de la disposición de creación del colegio correspondiente participe el Departamento competente por razón de la materia, en este caso, al tratarse de ambientólogas y ambientólogos, el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Es necesario señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado la consulta pública del proyecto de Decreto que se quiere aprobar; transcurrido el plazo otorgado, han presentado comentarios 21 personas (20 físicas y 1 jurídica), todas ellas favorables a la disposición propuesta.

Las aportaciones enviadas versan sobre la necesidad de la equiparación de la situación de las personas profesionales de Euskadi con las de otras comunidades autónomas en las que ya existe el colegio profesional de ambientólogas y ambientólogos, así como sobre la conveniencia de la creación del colegio profesional en aras a proteger tanto a las personas tituladas como la salud pública, el respeto al medioambiente, la reducción del consumo energético y la sostenibilidad.

Por todo ello, se concluye la oportunidad y necesidad de la regulación del Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesionala/Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi.

### **3. CONGRUENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

La propuesta es congruente con el ordenamiento jurídico porque respeta la distribución competencial y no afecta a otros textos normativos.

#### **a. Distribución de competencias**

Las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de desarrollo de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas se fundamentan en el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía. Así, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de:

22.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. (...)

En desarrollo de dicha competencia, se dictó la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que fue desarrollada por Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con el Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno Asociaciones, este Departamento es competente en materia de Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a dichas entidades, mantengan los departamentos en su ámbito sectorial.

Finalmente, el artículo 21 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales prevé la necesidad de que en el procedimiento de elaboración del proyecto de disposición de creación del colegio correspondiente participe el Departamento competente por razón de la materia. En este caso, al tratarse de ambientólogas y ambientólogos, profesionales de las Ciencias Ambientales, se trata del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

**b. Repercusiones en el resto del ordenamiento jurídico**

El contenido del texto no afecta a otras normas, puesto que únicamente crea un nuevo colegio profesional. Por lo tanto, no deroga ni modifica otros textos normativos.

**4. ESQUEMA DE LA TRAMITACIÓN**

Trámite	Fecha
Orden Consulta previa	5/5/2022
Plazo consulta previa	27/5/2022-10/06/2022
Orden de inicio	28/12/2022

<b>Orden Aprobación previa</b>	29/11/2023
<b>Primero traslado a Parlamento</b>	5/12/2023
<b>Información pública</b>	5/12/2023-4/1/2024
<b>Alegaciones en información pública</b>	Recibidas: 2/1/2024 Contestadas: 15/3/2024
<b>Informe asesoría jurídica</b>	Solicitado: 4/12/2023 Recibido: 9/2/2024
<b>Primer Informe Emakunde</b>	Solicitado: 4/12/2023 Recibido: 14/12/2023
<b>Segundo informe Emakunde</b>	Solicitado: 28/2/2024 Recibido: 6/3/2024
<b>Informe normalización lingüística</b>	Solicitado: 18/12/2023 Recibido: 22/2/2024
<b>Segunda versión del texto</b>	4/3/2024
<b>Informe OCE</b>	Solicitado: 6/3/2024 Recibido: 13/3/2024

## 5. TRAMITACIÓN DEL DECRETO

El proyecto de Decreto se ha tramitado siguiendo las directrices de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La tramitación se ha llevado a cabo en el expediente DNCG\_DEC\_6158/23\_04 de Tramitague (nótese que este último expediente presenta relación de reconducción con el expediente AAAA\_ACG\_1729/19\_02 que fue abierto erróneamente, puesto que su estructura está pensada para la tramitación de actos administrativos y no disposiciones de carácter general).

Siguiendo el mandato del artículo 21 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales, se consultó al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, quien se pronunció a favor de la creación del colegio profesional en julio de 2019.

El 28 de mayo de 2021 se recibió informe sobre la legalidad del borrador de los estatutos del nuevo Colegio de la Autoridad Vasca de la Competencia. Dicho informe se solicitó por parte de esta Dirección en abril de 2020. Como consecuencia de este informe, se instó a los impulsores del colegio a realizar una serie de modificaciones en el borrador de los estatutos, las cuales fueron atendidas.

Con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, se trasladó a la ciudadanía información relativa a: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, invitándola a que se pronunciará al respecto a través de la consulta previa establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 27 de mayo de 2022 y se publicitó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El 29 de noviembre de 2023 se aprobó la orden de aprobación previa del texto normativo, tras lo cual se abrió el plazo de información pública de 5 de diciembre de 2023 a 4 de enero de 2024. En dicho trámite se recibió una alegación, como consecuencia de la cual se acordó un cambio en la denominación del colegio (reseñamos esta modificación en el siguiente apartado de la memoria).

El 9 de febrero de 2024 se recibió el informe de la asesoría jurídica del departamento (solicitado el 4 de diciembre de 2023). Como consecuencia de las recomendaciones realizadas en dicho informe se realizaron diferentes modificaciones en el texto (reseñadas en el siguiente apartado de la memoria).

En fecha 23 de noviembre de 2023 se realizó un informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista de género. No obstante, Emakunde señaló en su informe su disconformidad con la ausencia de relevancia, instando a realizar un informe de impacto (informe de Emakunde recibido el 14 de diciembre de 2023, solicitado el 4 de diciembre). En consecuencia, se realizó un informe de impacto desde el punto de vista de género en fecha de 26 de febrero de 2024, tras lo cual se volvió a solicitar el preceptivo informe de Emakunde. El informe de la entidad se recibió en fecha de 5 de marzo de 2024.

En fecha de 23 de noviembre de 2023 se realizó el informe de impacto en la empresa, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en virtud del cual, con carácter previo a cualquier nueva

regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

El 18 de diciembre de 2023 se solicitó informe de normalización lingüística, que fue recibido en fecha de 22 de febrero de 2024.

El informe de control económico-normativo del Órgano de Control Económico fue solicitado el 6 de marzo y recibido el 13 de marzo de 2024. Dicho informe ratifica la ausencia de relevancia económica de la norma.

La segunda versión del texto, que contiene las modificaciones realizadas como consecuencia de los trámites realizados, fue subida a Tramitagune el 4 de marzo de 2024.

La tercera versión del texto se sube a Tramitagune el 8 de abril de 2024. En esta se hacen tres modificaciones para que el texto coincida con el proyecto de decreto de creación del Colegio Profesional de Criminología de Euskadi-Kriminologiaren Euskadiko Elkargo Ofiziala, el cual está tramitándose actualmente también por esta dirección. En concreto, respecto de la segunda versión del texto que se subió a Tramitagune el 4 de marzo, se han modifican los siguientes aspectos:

- Se elimina el artículo sexto añadido, relativo a la colegiación voluntaria.
- Se modifican los títulos de las disposiciones
- Se sustituye “Disponemos” por “Dispongo”
- Se modifica el lugar, fecha y firma de acuerdo con las DEPLDOR.

## 6. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL TEXTO

### a. Modificaciones realizadas

MODIFICACIONES		ORIGEN
<b>1.</b>	<p>Denominación del colegio proyectado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Denominación originaria:</u> <i>Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi</i></li> <li>• <u>Denominación actual:</u> <i>Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesionala/Colegio Profesional de</i></li> </ul>	Alegaciones presentadas

	<i>Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi</i>	
2.	<p>Nombre del Decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Nombre originario</u>: “Decreto /2023, de , de Creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi.”</li> <li>• <u>Nombre actual</u>: “Decreto /2023, de , de Creación del Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesionala/Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi”</li> </ul>	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
3.	<p>Nombre del artículo 1 del proyecto de Decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre originario: “<b>Artículo 1.– Objeto.</b>”</li> <li>• Nombre actual: “<b>Artículo 1. Objeto y naturaleza.</b>”</li> </ul>	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
4.	<p>Se borra la última frase del artículo 1 del proyecto: “de conformidad con lo establecido en la legislación vigente”.</p>	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
5.	<p>El tercer artículo se modifica en el sentido apuntado en el informe.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Contenido originario</u>:  <b>Artículo 3.– Ámbito personal.</b>             1.– El Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi podrá agrupar a profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria de Licenciado o Graduado en Ciencias Ambientales o titulación declarada equivalente.             2.– En lo relativo a profesionales extranjeros, se aplicará la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de calificaciones por la autoridad pertinente.</li> <li>• <u>Contenido actual</u>:</li> </ul>	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento



	<p><b>Artículo 3. <i>Ámbito personal.</i></b></p> <p>Podrán integrarse de forma voluntaria en el Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesionala/Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi las personas profesionales que lo soliciten y que se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos universitario:</p> <p>a) Licenciatura en Ciencias ambientales, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.</p> <p>b) Grado en Ciencias Ambientales, obtenido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.</p>	
6.	Se inserta un artículo 6 que recoge la no obligatoriedad de la colegiación.	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
7.	Los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la exposición de motivos se modifican en el sentido recomendado.	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
8.	Se modifica el nombre de los artículos para adecuarlo a las previsiones de la directriz 31 de las DEPLDOR.	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento
9.	Se numeran las tres disposiciones transitorias y se añade la denominación “única” a la disposición final. Asimismo, se acompaña a todas del correspondiente título, para respetar la	Recomendación de la asesoría jurídica del

directriz 48 de las DEPLDOR.	departamento
------------------------------	--------------

**b. Modificaciones no aceptadas**

MODIFICACIONES		ORIGEN	MOTIVO
1.	Se mantiene la fórmula aprobatoria "DISPONGO", sin sustituirla por "DISPONEMOS".	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento	Según el apartado a) de la Directriz 25 la fórmula aprobatoria en los decretos dirá «DISPONGO» aun cuando la disposición se eleve a la consideración del Consejo de Gobierno a propuesta de varios departamentos.  La fórmula en plural se contempla como fórmula aprobatoria en el siguiente apartado b) previsto para órdenes y resoluciones y, además, parece que de forma potestativa «podrá decirse».
2.	No se añade un nuevo artículo para reflejar la voluntariedad de la colegiación	Recomendación de la asesoría jurídica del departamento	Se considera que el artículo 3 del proyecto ya deja clara la voluntariedad de colegiación

**c. Modificación de la denominación del Colegio**

Por su mayor relevancia, explicamos sucintamente los motivos de la modificación adoptada en la denominación del colegio proyectado.

En el plazo de información pública se recibió un escrito por parte del Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi. El motivo del mismo es su disconformidad con la denominación escogida para el Colegio. En su opinión, es más acertado denominar a la entidad proyectada como "*Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias*

*Ambientales de Euskadi*”. Basan su argumentación en la inexistencia de la profesión de ambientóloga como profesión titulada o regulada y la posibilidad de ser desempeñada por personas con distintas titulaciones, entre ellas, las biólogas.

Hay que destacar que el borrador de los estatutos exige, para ser miembro del colegio, contar con el grado o la licenciatura en ciencias ambientales. Esto mismo se ha plasmado en el artículo 3 del proyecto de decreto, indicando la necesidad de contar con una de esas dos titulaciones para poder colegiarse en el colegio.

En este sentido, el artículo 4.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales dice que *“No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio”*.

También se ha tenido en cuenta que el artículo 29.c del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales, en relación con el artículo 28 de la ley reguladora de la materia, requiere para modificar el nombre de un colegio la correspondencia entre la denominación y la titulación.

Por otro lado, tras conversaciones mantenidas con las personas responsables de realizar el informe de normalización lingüística, se opta porque el nombre del Colegio sea bilingüe.

Por todo ello, se decidió modificar el nombre del colegio proyectado, pasando este a ser el siguiente:

- Euskadiko Ingurumen Zientzietako Tituludunen Elkargo Profesionala/Colegio Profesional de Personas Tituladas en Ciencias Ambientales de Euskadi.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica,

EVA LEJARCEGUI BARRENA

**DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y  
REGISTROS ADMINISTRATIVOS**